

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmisionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Ejecutiva de mínima cuantía
ACCIONANTE: Carlos Enrique Navarro Osorio
DEMANDADO: Miguel Antonio Samper Gutiérrez
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2019-00026.

Solicita el demandado se le reconozca personería para actuar en defensa de sus derechos al doctor JAVIER BOLAÑO ZARCO, a quien le ha otorgado poder especial para el efecto. Por su parte, el mencionado profesional en derecho solicita que, una vez el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás haga llegar a este despacho los títulos de depósitos judiciales o remanentes se le haga entrega de ellos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcasele personería para actuar dentro de este proceso al doctor JAVIER BOLAÑO ZARCO, identificado con la C. C. No. 1080016010 y T. P. No. 354922 del CSJ en los términos del poder especial otorgado por el demandado MIGUEL ANTONIO SAMPER GUTIERREZ.

SEGUNDO: Una vez se obtengan del Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás, Atlántico, los títulos de depósitos judiciales o remanentes que se hayan generado con posterioridad a la terminación de este proceso, entréguese al mencionado profesional en derecho.

TERCERO: Insistase ante el Pagador del Ministerio de Defensa Nacional con sede en Bogotá D. C. deje sin efecto la orden de embargo decretada por auto del 4 de marzo de 2019. Ofíciense.

NOTIFIQUESE:
RAFAEL DAVID MORENO RENDÓN
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmisionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7, NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, ocho (8) de setiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: Ejecutivo singular de mínima cuantía
ACCIONANTE: Carlos Enrique Navarro Osorio
ACCIONADO: Alberto Monsalvo Cervantes
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00108-00

El señor CARLOS ENRIQUE NAVARRO OSORIO, por medio de endosatario para el cobro judicial, y en ejercicio de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio No. 1 creada el 22 de septiembre de 2019, con fecha de exigibilidad 22 de setiembre de 2020, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ALBERTO MONSALVO CERVANTES para que se dicte orden de pago por la suma de \$16'000.000, por los intereses a plazo y de mora del 1.5%; y, por las costas del proceso.

Para tales efectos envió al Juzgado por medio del correo electrónico institucional la demanda y sus anexos, entre ellos copia del referido título valor, sin que se haya expresado en poder de quien se encuentran los originales. Además, en escrito separado expresa que el demandado falleció y en vida fungía como Concejal del Municipio de Sitionuevo, por ello solicita se decrete el embargo con destino al Seguro de Vida que dicha corporación contrajo con la compañía de seguros Mundial SA.

Tal y como están planteados los hechos y pretensiones de la acción, tenemos que decir que el libelo se encuentra enfrentado a las exhortaciones previstas por el 87 del CGP, al numeral 12 del artículo 78 del mismo código, y a los artículos 3º y 4º del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

En primer lugar, porque en tratándose de demandas en contra de obligaciones de una persona natural que haya fallecido, las pretensiones no pueden estar dirigidas en contra del difunto, sino en contra de sus herederos, observando para ello lo dispuesto por el artículo 87 del CGP.

Por último, el libelo no expresa que el documento original (letra de cambio) la conserva en su poder el demandante o su apoderado (Art. 114-12 del CGP y Arts. 3 y 4 del Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior y en consideración con lo que pregoná el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda para que el actor la subsane dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

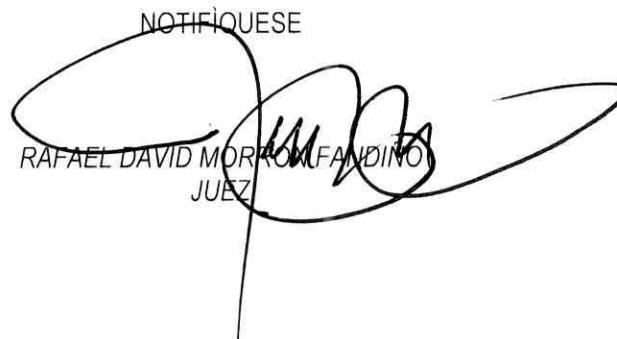
En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por medio de endosatario para el cobro judicial por CARLOS ENRIQUE NAVARRO OSORIO en contra de ALBERTO MONSALVO CERVANTES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Manténgase el informativo en la Secretaría del Juzgado por el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsanen los defectos detectados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de este proceso al doctor CARLOS GONZALEZ MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8703691 y T. P. de abogado No. 49142 del CSJ.

NOTIFIQUESE

RAFAEL DAVID MORRON FANDINO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Sucesión intestada

DEMANDANTE: Teofilo Rafael Barros Rodríguez

CAUSANTES: Pedro Antonio Barros Torres y Emilia Mercedes Rodriguez viuda de Barros

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00098-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Rechazar la acción en referencia por no subsanarse en debida forma los defectos puestos en conocimiento.

RESUMEN FÁCTICO

Mediante providencia del 13 de agosto pasado, este Juzgado inadmitió la demanda por las razones allí expuestas; y, en su defecto, concedió al demandante un término de cinco días hábiles para que subsanara las anomalías detectadas en el libelo, sin que dentro de dicho lapso compareciera para tal efecto.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que dentro del término de los 5 días otorgados por providencia del 13 de agosto del año en curso la parte actora no subsanó las falencias puestas en conocimiento, el Juzgado en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará la demanda y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la demanda de sucesión intestada presentada por medio de apoderado judicial por TEOFILO RAFAEL BARROS RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvanse al accionante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

RAFAEL DAVID MORENO FANDIÑO
JUEZ



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmisionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Ejecutiva de mínima cuantía
ACCIONANTE: Jairo Rafael Florez Rodríguez
DEMANDADO: Adriana de Jesús Blanco Ceballos
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00081.

Solicita la demandada ADRIANA DE JESUS BLANCO CEBALLO, a la vez representante legal de la empresa CACTUS INGENIERIS SAS que, se le reconozca personería para actuar dentro de este proceso al doctor JUAN DAVID CORTES BARROS, a quien le ha otorgado poder especial para ejercer los medios de defensa.

Por su parte, el mencionado profesional en derecho pide se le corra traslado de la demanda y del mandamiento de pago, de lo cual se ha enterado al practicarse las medidas cautelares de embargo financiero sobre las cuentas de su apoderado, en virtud de lo cual se debitaron dineros.

En consideración a lo dispuesto por el artículo 291 del CGP y al artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Si es cierto se materializaron las medidas cautelares decretadas, que el accionante dentro de los treinta (30) días siguientes lleve a cabo la notificación personal del mandamiento ejecutivo dictado dentro de este proceso al apoderado judicial de la demandada, doctor JUAN DAVID CORTES BARROS, por medio de su correo electrónico jcortesbarros@gmail.com, so pena de declararse el desistimiento tácito. Para tal efecto debe enviarle copia de la demanda y sus anexos, lo mismo que la orden de pago.

SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor JUAN DAVID CORTES BARROS, identificado con la CC No. 1140869833 y T. P. No. 292996 del CSJ como apoderado judicial de la demandada ADRIANA DE JESUS BLANCO CEBALLOS, representante legal de la empresa CACTUS INGENIERIA SAS.

NOTIFIQUESE:
RAFAEL DAVID MORRON FANDINO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

jpmisionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

*CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA*

Sitionuevo, Magdalena, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Pertenencia

ACCIONANTE: Ángel Gustavo Ramírez Florez

ACCIONADO: Sociedad Guillermo Vargas Mahecha & Cia S. en C.

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2018-00132-00

Habida cuenta del informe secretarial anterior y del dictamen pericial rendido por el auxiliar judicial DAVID FELIPE ROYO ANAYA, el Juzgado con fundamento a lo dictado por los artículos 228 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término de tres días del dictamen pericial rendido por el auxiliar judicial DAVID FELIPE ROYO ANAYA para los efectos de lo dispuesto por el numeral primero del artículo 228 del CGP.

NOTIFIQUESE


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ